

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintinueve de julio de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00145-00
Demandante: ALIX OFELIA VILLAMIZAR VILLAMIZAR
Proceso: DESIGNACIÓN JUDICIAL DE APOYO

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. En el acápite introductorio de la demanda se afirma que la demandante actúa en calidad de Guardadora General Legítima de Brayann Alberto Montañez Villamizar, sin que se acredite lo afirmado; que resulta relevante al dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

2. El poder fue conferido por la demandante en su condición de madre y representante legal de su hijo Brayann Alberto Montañez Villamizar quien de conformidad a lo consignado en el registro civil de nacimiento serial No 26723553 a la fecha cuenta con 26 años, y carece de anotaciones referidas a designación de guarda; aspecto que debe corregirse. (Art. 73 C.G.P.)

3. El inciso 3 del Art. 32 de la ley 1996 de 2019 dispone: *Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.*

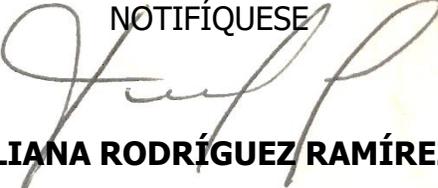
Por su parte; el artículo 38 ídem reza: (...) *La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.*

La demanda en estudio es promovida por un tercero quien deberá dar cumplimiento a la normatividad transcrita, demostrando mediante los medios de

prueba las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, debiendo indicar las razones por las cuales Brayann Alberto Montañez Villamizar, se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, no basta con señalar que padece síndrome de Down, se debe indicar la afectación que dicho diagnóstico tiene en el ejercicio de su capacidad legal referido al acto o negocio jurídico de compra venta y en la exteriorización de su voluntad.

Deberá precisarse a que hace referencia la manifestación realizada bajo gravedad de juramento, al buscar los referentes normativos no fueron ubicados en el texto del decreto.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA</p> <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Pamplona, 01 de agosto de 2022</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 29 de julio de 2022, fue notificado en ESTADO No. 030 publicado el día de hoy.</p> <p>ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL Secretaria</p>
--